

***Decreto de 6 de enero de 1832,  
mandando que al siguiente día de publicada esta disposicion  
se presenten todos los militares a sus respectivos comandantes,  
bajo la pena de ser tratados como desertores, si no lo verifican.***

(Derogado por la lei de 5 de julio de 1832.)

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea extraordinaria ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea extraordinaria del Estado. Considerando: 1° que las circunstancias en que se halla la República demandan imperiosamente las providencias mas eficaces para conservarla: 2° que con este objeto el Gobierno nacional ha pedido al de este Estado, ochocientos hombres: 3° que a pesar de los esfuerzos que se hacen, no se verifica su pronta reunion: 4° que habiendo observándose el entorpecimiento que priva a los nicaragüenses de entrar en parte de la gloriosa defensa a que les llama la nacion en obsequio de la libertad i de su buen nombre, ha venido en decretar i

**Decreta:**

Art. 1°. Todos los militares, el segundo dia de la publicacion de esta lei, se presentarán a sus respectivos comandantes, so pena de que no haciéndolo, serán tratados como desertores i castigados con arreglo a ordenanza.

Art. 2°. Los oficiales de cualquiera guarnicion que sin grave causa rehusen la marcha a que fueren nombrados, perderán un grado descendiendo al inmediato que obtenian en el que marcharán en las filas que se destinan al auxilio del Gobierno federal.

Art. 3°. Los jefes de los cuerpos que usaren de contemplacion, no cooperando en cuanto dependa de sus atribuciones para reunir la tropa que se les pida: marcharán igualmente perdiendo un grado de que serán privados mediante un juicio sumarísimo, que en este caso como en los del artículo precedente, instruirá al comandante jeneral.

Art. 4°. Este funcionario, poniendo nota en el despacho del oficial que sufra esta pena, dará cuenta de ello al Gobierno para la toma de razon i el conocimiento en las oficinas de hacienda por lo que mira a la disminucion del sueldo.

Art. 5°. Luego que los comandantes requieran a los alcaldes para la recluta, darán éstos el número de hombres que se les pida de tercero día.

Art. 6°. Los jefes departamentales responden al cumplimiento del inmediato artículo para lo cual se les autoriza a que apremien con multas de veinticinco a cincuenta pesos que se aplicarán al tesoro público, las que si no pudieren ser satisfechas dentro de tres dias de calificada la falta, quedarán los alcaldes omisos, privados del empleo, i alistados en el servicio de las armas.

Art. 7°. En caso de que los jefes políticos no cumplan con lo anteriormente prevenido, podrá el Gobierno exigirles por primera vez de cuarenta a cincuenta pesos de

multa con la misma aplicacion, usando en caso de resistencia de sus atribuciones constitucionales.

Art. 8°. Toda persona de cualquier estado i fuero que sea que ocultare a algun militar o paisano para que no marche o se aliste en la milicia, exhibirá de cinco a cincuenta pesos con proporcion a sus facultades, i al número de personas ocultadas, de cuya pena se podrá libertar, si dentro de tercero dia de publicado este decreto da aviso a la autoridad de que en su hogar se han ocultado los individuos de que se habla, i en caso de no tener como satisfacer la pena pecuniaria, sufrirá de cinco a veinte dias de detencion en la cárcel i que sin embargo de la pena señalada, mandarán los ocultados.

Art. 9°. El que fuere convencido de que entorpece el que se reuna la division, será tratado como faccioso i traidor a la patria, calificándose las faltas i el castigo en la forma que establece la lei federal de 8 de julio de 1830.

Art. 10. El Gobierno reunirá toda la fuerza que debe marchar en esta ciudad de donde emprenderá su marcha.

Art. 11. El presente decreto será publicado i circulará en todos los pueblos del Estado para su mas exacto i puntual cumplimiento.

Pase al Consejo representativo para su sancion. --- Dado en Granada, a 6 de enero de 1832. --- Evaristo Berríos. Bernabé Montiel, D. S. José Dolores Estrada, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, enero 7 de 1832. --- Vuelva a la Asamblea. --- Estéban Herdocia, V. P. --- Sala del Consejo representativo. --- Sesion extraordinaria, fecha ut retro. --- Al Jefe del Estado. --- Estéban Herdocia. V. P. H. Benancio Fernandez. Sabino Escobar, Srio. Juan Gregorio Uriarte. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, enero 7 de 1832. --- Cárlos Ruiz i Bolaños. --- Al ciudadano José María Estrada.

---